



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

OBLIGATORIEDAD DEL NIVEL INICIAL EN EL SISTEMA
EDUCATIVO ARGENTINO

Mg. Claudia Córdoba
Departamento de Educación, Ciencia y Tecnología



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Obligatoriedad del Nivel Inicial en el Sistema Educativo Argentino*

La primera infancia es la etapa inicial del ciclo vital del ser humano donde se debe contribuir a su asentamiento para el desarrollo cognitivo, emocional y social. Tal como lo mencionan los Premios Nobel de Economía (Sen, 1998 y Heckman, 2000) “no hay ninguna inversión que tenga más alta tasa de retorno que la que se efectúa en la primera infancia”. De allí que sea necesario considerar la importancia de contribuir a sus avances en la obligatoriedad como un modo de hacer que el Estado sea partícipe de su cumplimiento y a las familias, y a la sociedad en general sobre sus resultados e impactos para la formación de la persona y del ciudadano.

En la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por Ley 23849) queda claro que los niños son sujetos de derecho, pero esta manifestación con su sola mención no puede ser establecida como “algo mágico”, sino que la normativa y posteriormente su implementación deben construir a lograr a que este derecho pueda cumplirse y llevarse a la práctica. La necesidad de hacer hincapié en este grupo etario plantea que se tenga especial consideración sobre la equidad y la reducción de las brechas sobre sectores sociales más relegados o vulnerables, sin olvidar de destacar la función educativa, de manera de poder trabajar los contenidos curriculares que le dan la especificidad pedagógica al nivel.

Los tiempos han cambiado. La constitución de las familias ha cambiado. Los estímulos que reciben los niños/as son muy amplios, diversos, variados. Por ello es de destacar la tarea que le compete a una institución como el Jardín de Infantes, donde pueda contribuir a la socialización, donde a través del juego se abre el camino, y se le facilita, para el aprendizaje.

*Mg Claudia Córdoba, Departamento de Educación, Ciencia y Tecnología.-



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ley 1420

LEY DE EDUCACION COMUN

Sanción: 26 de junio de 1884

Promulgación: 8 de julio de 1884

Publicación: Registro Nacional 1882-1884 pág. 783

DEROGADA IMPLICITAMENTE POR LA LEY 24195

CAPITULO 1 Principios generales sobre la enseñanza pública de las escuelas primarias

Artículo 11. Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:--Uno ó más Jardines de Infantes en las ciudades, donde sea posible dotarlos suficientemente.--Escuela para Adultos en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número cuando menos de cuarenta adultos ineducados.--Escuelas ambulantes, en las campañas donde por hallarse muy diseminada la población no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ley 24.195

LEY FEDERAL DE EDUCACION

Sanción 14 de abril de 1993

Promulgación: 5 de mayo de 1993

Publicación: Boletín Oficial 5 de mayo de 1993

DEROGADA POR LA LEY 26206

TITULO 3

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL (artículos 10 al 34)

CAPITULO 1

DESCRIPCION GENERAL

Artículo 10

La estructura de sistema educativo, que será implementada en forma gradual y progresiva, estará integrada por:

a) Educación Inicial, constituida por el jardín de infantes para niños/as de 3 a 5 años de edad, siendo obligatorio el último año. Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerán, cuando sea necesario, servicios de jardín maternal para niños/as menores de 3 años y prestarán apoyo a las instituciones de la comunidad para que éstas los brinden y ayuda a las familias que los requieran.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

CAPITULO 2

EDUCACION INICIAL

Artículo 13

Los objetivos de la Educación Inicial son:

- a) Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, de la imaginación creadora, las formas de expresión personal y de comunicación verbal y gráfica.
- b) Favorecer el proceso de maduración del niño/a en lo sensorio motor, la manifestación lúdica y estética, la iniciación deportiva y artística, el crecimiento socio-afectivo, y los valores éticos.
- c) Estimular hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación y de conservación del medio ambiente.
- d) Fortalecer la vinculación entre la institución educativa y la familia.
- e) Prevenir y atender las desigualdades físicas, psíquicas y sociales originadas en deficiencias de orden biológico, nutricional, familiar y ambiental mediante programas especiales y acciones articuladas con otras instituciones comunitarias.

Artículo 14

Todos los establecimientos que presten este servicio, sean de gestión estatal o privada, serán autorizados y supervisados por las autoridades educativas de las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Esto será extensivo a las actividades pedagógicas dirigidas a niños/as menores de 3 años, las que deberán estar a cargo de personal docente especializado.

CAPITULO 7

REGIMENES ESPECIALES



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

C: EDUCACION ARTISTICA

Artículo 32

La docencia de las materias artísticas en el nivel inicial y en la educación primaria tendrá en cuenta las particularidades de la formación en este régimen especial. Estará a cargo de los maestros egresados de las escuelas de arte que contemplen el requisito de que sus alumnos/as completen la educación media.

TITULO 6

GRATUIDAD Y ASISTENCIALIDAD

Artículo 40

El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se obligan a:

b) Organizar planes asistenciales específicos para los niños/as atendidos por la Educación Inicial pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas, en concertación con organismos de acción social estatales y privados.

TITULO 12

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS (artículos 66 al 71)

Artículo 66

El Ministerio de Cultura y Educación y las autoridades educativas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, inmediatamente de producida la promulgación de la presente ley y en un plazo no mayor a un año:

c) La implementación gradual de la obligatoriedad y la asistencialidad señaladas para los alumnos/as de la Educación Inicial, la Educación Especial y la Educación General Básica y Obligatoria.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ley 26206

LEY DE EDUCACION NACIONAL.

Sanción 14 de diciembre de 2006

Promulgación: 27 de diciembre de 2006

Publicación en Boletín Oficial 28 de diciembre de 2006

TITULO II EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17

La estructura del Sistema Educativo Nacional comprende CUATRO (4) niveles - la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior, y OCHO (8) modalidades.

A los efectos de la presente ley, constituyen modalidades del Sistema Educativo Nacional aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Son modalidades: la Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Intercultural Bilingüe, la Educación en Contextos de Privación de Libertad y la Educación Domiciliaria y Hospitalaria.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Las jurisdicciones podrán definir, con carácter excepcional, otras modalidades de la educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

CAPITULO II EDUCACION INICIAL

Artículo 18

La Educación Inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los CUARENTA Y CINCO (45) días hasta los CINCO (5) años de edad inclusive, siendo obligatorio el último año.

Artículo 19

El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de universalizar los servicios educativos para los/as niños/as de CUATRO (4) años de edad.

Artículo 20

Son objetivos de la Educación Inicial:

- a) Promover el aprendizaje y desarrollo de los/as niños/as de CUARENTA Y CINCO (45) días a CINCO (5) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y partícipes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad;
- b) Promover en los/as niños/as la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismo y a los/as otros/as;
- c) Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

- d) Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social;
- e) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura;
- f) Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física;
- g) Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo;
- h) Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos/as los/as niños/as en el sistema educativo;
- i) Prevenir y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje.

Artículo 21

El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad de:

- a) Expandir los servicios de Educación Inicial;
- b) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as;
- c) Asegurar el acceso y la permanencia con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos de la población;
- d) Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as.

Artículo 22

Se crearán en los ámbitos nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

gubernamentales, especialmente con el área responsable de la niñez y familia del Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la Ley 26061. Tras el mismo objetivo y en función de las particularidades locales o comunitarias, se implementarán otras estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social, salud y educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los DOS (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.

Artículo 23

Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brinden Educación Inicial:

- a) De gestión estatal, pertenecientes tanto a los órganos de gobierno de la educación como a otros organismos gubernamentales;
- b) De gestión privada y/o pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otros.

Artículo 24

La organización de la Educación Inicial tendrá las siguientes características:

- a) Los Jardines Maternales atenderán a los/as niños/as desde los CUARENTA Y CINCO (45) días a los DOS (2) años de edad inclusive y los Jardines de Infantes a los/as niños/as desde los TRES (3) a los CINCO (5) años de edad inclusive;
- b) En función de las características del contexto se reconocen otras formas organizativas del nivel para la atención educativa de los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los CINCO (5) años, como salas multiedades o plurisalas



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

en contextos rurales o urbanos, salas de juego y otras modalidades que pudieran conformarse, según lo establezca la reglamentación de la presente ley;

c) La cantidad de secciones, cobertura de edades, extensión de la jornada y servicios complementarios de salud y alimentación, serán determinados por las disposiciones reglamentarias, que respondan a las necesidades de los/as niños/as y sus familias;

d) Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria en cualesquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.

Artículo 25

Las actividades pedagógicas realizadas en el nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establezca la normativa vigente en cada jurisdicción. Dichas actividades pedagógicas serán supervisadas por las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITULO VIII EDUCACION ESPECIAL

Artículo 43

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley 26061, establecerán los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CAPITULO X EDUCACION RURAL

Artículo 49

La Educación Rural es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales. Se implementa en las escuelas que son definidas como rurales según criterios consensuados entre el Ministerio de Educación y las provincias, en el marco del Consejo Federal de Educación.

CAPITULO XI EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE

Artículo 52

La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas, conforme al artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la Educación Intercultural Bilingüe promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

Artículo 53

Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe, el Estado será responsable de:



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

b) Garantizar la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema;

CAPITULO XII EDUCACION EN CONTEXTOS DE PRIVACION DE LIBERTAD

Artículo 58

Los sistemas educativos jurisdiccionales ofrecerán atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños/as de CUARENTA Y CINCO (45) días a CUATRO (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en estos contextos, a través de jardines maternales o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.

CAPITULO XIII EDUCACION DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

Artículo 60

La Educación Domiciliaria y Hospitalaria es la modalidad del sistema educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los/as alumnos/as que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria por períodos de TREINTA (30) días corridos o más.

TITULO IV LOS/AS DOCENTES Y SU FORMACION

CAPITULO II LA FORMACION DOCENTE



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 75

La formación docente se estructura en DOS (2) ciclos:

- a) Una formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente y el conocimiento y reflexión de la realidad educativa y;
- b) Una formación especializada, para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y modalidad.

La formación docente para el Nivel Inicial y Primario tendrá CUATRO (4) años de duración y se introducirán formas de residencia, según las definiciones establecidas por cada jurisdicción y de acuerdo con la reglamentación de la presente ley. Asimismo, el desarrollo de prácticas docentes de estudios a distancia deberá realizarse de manera presencial.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ley 27045

DECLARACION COMO OBLIGATORIA LA EDUCACION INICIAL PARA NIÑOS/AS DE CUATRO (4) AÑOS EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

MODIFICATORIA DE LA LEY 26206

Sanción 3 de diciembre de 2014

Promulgación: 23 de diciembre de 2014

Publicación en Boletín Oficial 7 de enero de 2015

Artículo 1

Declárese obligatoria la educación inicial para niños/as de cuatro (4) años en el sistema educativo nacional.

Artículo 2

Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Educación Nacional 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria.

El Ministerio de Educación y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

Artículo 3

Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 18: La educación inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos (2) últimos años.

Artículo 4

Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de universalizar los servicios educativos para los/as niños/as de tres (3) años de edad, priorizando la atención educativa de los sectores menos favorecidos de la población.

Artículo 5

Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Fuentes:

- DIKER, G. (2010) Organización y perspectiva de la educación inicial en Iberoamérica. Principales tendencias. OEI. Módulo 3 (cita). Disponible en: www.oei.es/linea3/diker.pdf
- REY, Tatiana (2010) La educación inicial en la agenda hacia el 2021 en Metas educativas 2012: Desafíos y oportunidades. Informe sobre tendencias sociales y educativas en América Latina 2010. IPE UNESCO -OEI. Disponible en: http://asenmac.es/visores_libros/infancia/
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Disponible en: www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf
- SITEAL (2013) La expansión educativa en el Nivel Inicial durante la última década. Setiembre 2013. Disponible en: www.siteal.iipe-oei.org/cuadernos/465/la-expansion-educativa-en-la-educacion-inicial

Anexo: Información Periodística¹

- ¿Todavía no va al jardín? Hay padres que viven el dilema del inicio de la escolaridad con muchas dudas; desde el ámbito institucional consideran los 3 años el momento adecuado. LudmilaMoscató. <http://www.lanacion.com.ar/1887761-todavia-no-va-al-jardin>
- Análisis. Necesario, no suficiente. Los estudios internacionales ya venían hablando del impacto positivo del jardín. Las últimas investigaciones de Unesco y los datos de PISA mostraron que los chicos con más años en el nivel inicial rinden mejor en primaria y secundaria. Atento a esto, el ministro Bullrich había prometido en campaña que construirán 3.000 jardines para garantizar “las mismas oportunidades”. Y ahora Macri

¹ Aporte del Dpto de Documentación General



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

anuncia la obligatoriedad de la sala de 3. Parece buen comienzo. Pero es apenas el principio. Ricardo Braginski. http://www.clarin.com/opinion/Necesario-suficiente_0_1533446665.html

- Sala de 3 años obligatoria, la meta educativa que avanza en el Congreso. La ampliación de la escolaridad tiene el respaldo de todas las provincias; podría regir desde 2017 y beneficiaría a más de 500.000 chicos. <http://www.lanacion.com.ar/1932900-sala-de-3-anos-obligatoria-la-meta-educativa-que-avanza-en-el-congreso>